



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas noches, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme conste en el aviso de sesión pública y el aviso complementario que han sido fijados en estrados y difundidos en página oficial, habremos de analizar y de resolver siete recursos de apelación, trescientos treinta y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cinco juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de trescientos cuarenta y cinco medios de impugnación.

Consulto a los señores Magistrados si están de acuerdo con el orden que se propone para la resolución de estos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración del pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 207 y 208 de este año, interpuestos por el PAN y el PRI, respectivamente, para combatir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral recaída a una queja presentada por el PRI, por la presunta omisión del candidato del PAN a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, de reportar egresos que pudieran constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En primer lugar, se propone estudiar ambos asuntos de manera acumulada. En cuanto al fondo del asunto, se considera que le asiste la razón al PRI cuando

sostiene que las publicaciones de un candidato en sus redes sociales alusivas a actos de campaña que asume como propios, en las que además se aprecia el uso de artículos promocionales, bienes o servicios necesarios para el desarrollo de los eventos respectivos, constituyen indicios suficientes para motivar una investigación exhaustiva por parte de la autoridad fiscalizadora.

A partir de lo anterior, se concluye que la responsable debió analizar de manera exhaustiva si algunos artículos promocionales, mencionados por el candidato denunciado, en diversas publicaciones de su página de Facebook, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por el contrario, de autos se aprecia de manera opuesta a lo que sostiene el PRI, los gastos por concepto de equipo de sonido sí fueron registrados en dicho Sistema.

Por lo que hace al gasto reportado por manejo de redes sociales en el proyecto, se considera que los agravios son ineficaces, ya que el PRI considera incorrectamente que la autoridad responsable calificó esos gastos como registrados de manera correcta, cuando realmente sostuvo lo contrario e incluso por ello multó al PAN.

Además, respecto a esta sanción, en la propuesta se estima que no le asiste la razón al PAN, cuando sostiene que la autoridad fiscalizadora debió allegarse de mayores elementos de prueba, toda vez que dicho partido le correspondía aportar la documentación comprobatoria de sus egresos.

De similar manera, se considera que, contrario a lo que sostiene, la multa fue correctamente individualizada.

En lo que respecta al gasto registrado por el uso de una casa de campaña, gasolina y fotografía, en el proyecto se califican los agravios del PRI como inoperantes, pues omitió combatir las razones dadas por la autoridad responsable.

En otro orden de ideas, en el proyecto se razona que, a partir de las publicaciones del candidato denunciado en su página de Facebook, la autoridad responsable no debió calificar las presuntas erogaciones de gastos operativos de eventos como inverosímiles, sin analizar si a partir de dichas publicaciones y de lo expresado en las contestaciones a la queja, existían indicios suficientes de gastos omitidos.

En otro agravio, el PRI señaló que la autoridad calificó como inverosímil su señalamiento, relativo a que el candidato del PAN omitió reportar el costo del desarrollo de una aplicación de equis ciudadano, a pesar de que había pruebas suficientes de ello.

En la propuesta, se considera que le asiste parcialmente la razón, en cuanto a que los elementos probatorios que obran en el expediente sí son indicios suficientes para acreditar la existencia de algún gasto relativo a dicho rubro.

Por último, en el proyecto también se considera que le asiste la razón al PRI, en cuanto a que la responsable debió analizar el contenido integral de las publicaciones que, en una sentencia previa a esta Sala Regional habían sido consideradas como actos anticipados de campaña del candidato denunciado y valorar si podía advertirse algún gasto no reportado.

Con base en lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que se allegue de la información correspondiente y realice todas las diligencias que estime necesarias, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre las posibles erogaciones que se especifican en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias Ricardo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones de parte de alguno de ustedes.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

Hago la corrección, son dos juicios revisados en una sola sentencia, por estar acumulados, de tal manera que mi votación es a favor del proyecto.

Hecha la corrección anterior:

En consecuencia, en los recursos de apelación 207 y 208, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se modifica la resolución 1293/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme se razona en la propuesta de resolución.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable, proceda en los términos en que se señalan en la sentencia.

Ahora, le pido a la Secretaría María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta con el proyecto de resolución, que como ponente presento a la consideración del Pleno, relacionado con la integración del Ayuntamiento de Monterrey.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 765, 775 y 781, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 277 y 278, todos de este año, promovidos en su orden por los candidatos Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, Adalberto Arturo Madero Quiroga, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró nulidad de votación en diversas casillas, realizó la recomposición del cómputo municipal de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Monterrey y debido al cambio de ganador, dejó

sin efectos las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el PAN.

Ante esta Sala, el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal, hacen valer en sus demandas que el Tribunal electoral local decretó incorrectamente la nulidad de casillas por violación a la cadena de custodia de paquetes electorales.

En la opinión de los inconformes, el estudio de la causal de nulidad no fue ajustado a derecho, ya que en su concepto no existieron dudas sobre la integridad de los paquetes, por lo cual no podía concluirse la falta de certeza en el resultado.

Se propone declarar fundados los agravios.

Lo anterior, derivado de un análisis incorrecto por el Tribunal responsable de la causal de nulidad de casilla, ya que determinó erróneamente que procedía tenerla por actualizada uniendo aspectos que ven el examen de dos causales de nulidad distintas: la genérica en nulidad de votación y la de error en el cómputo de votos.

En consideración de la ponencia, para decretar la nulidad de casillas por transgresión a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales ameritaba partir, en primer término, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de pruebas en contrario que derrotaran dicha presunción, esto, porque la revisión de la garantía de preservación, la integridad de los resultados de los resultados electorales a partir de la cadena de custodia debe entenderse como un acto complejo, es decir, una serie de mecanismos que enlazados ven un solo fin: preservar la integridad de la voluntad ciudadana expresada en los votos, cuidando que el paquete electoral formado en la mesa directiva de casilla sea conducido correctamente sin alteración alguna de la casilla por funcionarios al resguardo de la autoridad electoral, que se preserve y se cuenten los resultados en la sesión de cómputo municipal.

Como se razona en el proyecto, el Tribunal local otorgó mayor relevancia a la falta de identificación de la persona que pudo haber llevado el paquete cuando resultaba necesario probarse contra la presunción de entregado por personas autorizadas que en esa tarea habían participado terceros ajenos a la función electoral a cargo de las autoridades, interviniendo en el traslado y que pudieron alterar o poner en riesgo la integridad del paquete, lo cual no está demostrado en autos.

De manera que la ausencia del recibo o de la falta de la persona que realizó la entrega del paquete no implica que la cadena se hubiese vulnerado, sino que por la naturaleza de la causal y la importancia de la preservación de resultados obtenidos en las urnas era necesario un examen acucioso respecto de la serie de elementos previamente establecidos por las autoridades electorales para la recepción y traslado de los paquetes.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, no existió transgresión a la cadena de custodia de los paquetes electorales y, por tanto, se propone declarar válida la votación de las casillas anuladas incorrectamente.

Por otra parte, en el proyecto se propone realizar el estudio de 380 casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional que omitió el Tribunal local por la causal de error o dolo en el cómputo de votos.

Derivado de ello, se advierte que deben anularse cuatro casillas porque el error resultó determinante al ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Respecto a las casillas relacionadas con la indebida integración de mesas directivas, en algunas se propone la nulidad de su votación porque se integraron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

con representantes partidistas y la violación fue determinante; el resto de los planteamientos se desestiman.

Asimismo, para la ponencia deben desestimarse los agravios que plantean los demás candidatos actores porque en unos casos sólo son reiteraciones de las demandas locales y, en otros, realizan planteamientos genéricos.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada. Y al realizar nuevamente el cómputo municipal de la elección, se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtiene el porcentaje mayor de votación.

En consecuencia, ante la proximidad de la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento la propuesta es llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Lupita.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si me permite, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Desde luego que sí, Magistrado. Tiene usted el uso de la voz, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

Quisiera referirme al juicio de la cuenta y que tiene que ver con la elección del municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León. Voy a tratar de ser breve únicamente para establecer que con todo respeto me permito disentir de la propuesta que se presenta, porque creo que a juicio del suscrito básicamente lo que viene atacando el Partido Acción Nacional, en la manera en que hace los planteamientos de su inconformidad, no ataca frontalmente las razones y justificaciones de la sentencia para celebrar o para haber dictado la sentencia en el sentido que lo hizo.

¿A qué me refiero? Concreta y específicamente en cuanto al agravio atinente, o al apartado que se trata en la sentencia, relativo a la violación a la cadena de custodia. Básicamente lo que sucedió y, da cuenta la sentencia de ello, es que se planteó precisamente la nulidad de la elección a partir de algunas irregularidades, fundamentalmente porque en poco más de 600 casillas no se contaba con el recibo de entrega de esos paquetes a la Comisión Municipal Electoral y de los 991 aproximadamente que sí se tenía el recibo, en algunos casos estos recibos precisamente no daban cuenta de manera detallada de lo que había sucedido, dado que no se tenía el nombre y firma, por ejemplo, de la persona que entregó o de la persona que hubiera recibido ese paquete.

Por este motivo, lo enlaza con diversas particularidades de las casillas que va desmenuzando el Tribunal a partir de lo que considera puede ser inherente a la violación a la cadena de custodia, arriba a la conclusión que se tenían que anular 125 casillas por esa causa.

Estos argumentos que expone el Tribunal en su sentencia, descansan precisamente en que la ausencia de recibo o la deficiencia simplemente de nombre y firma, en cuanto a quién lo entregó o quién lo recibió, no tienen la entidad suficiente como para anularlas *per se*; de manera que lleva el estudio a un análisis en el que le adhiere o refuerza ese material probatorio con otras condiciones que en la propia sentencia se advierten, como pueden ser: la discrepancia en los rubros

o bien algunas irregularidades que señala respecto al actuar de la Comisión Municipal Electoral.

De manera que, cuando acude a nosotros en esta instancia el Partido Acción Nacional señala, creo yo, dos hipótesis en las que sustenta su impugnación: una de ellas es que el Tribunal suplió indebidamente la deficiencia en la queja del Partido Revolucionario Institucional para realizar el análisis del que señalaba anteriormente.

Entonces, ¿por qué? pues porque dice que solamente se habían impugnado 991 casillas de las mil 606 que se habían instalado y que el estudio se centraba en invalidar las casillas que había invalidado, porque presumía que la ausencia o irregularidad en el recibo implicaba la alteración del paquete; es decir, como que hizo una presunción de la alteración de los paquetes.

Y estas son las razones fundamentales que sostiene el Partido Acción Nacional.

Entonces, creo que no tienen la entidad, puesto que no combaten de manera cierta que los paquetes o las casillas que fueron anuladas, no solo fueron anuladas por la ausencia de recibo o bien por irregularidades en éste, sino que se concatenó con diversas circunstancias y con independencia de la calificación que pudiésemos darle a esas diversas circunstancias, creo que ello no es materia de agravio por parte del Partido Acción Nacional.

Desde mi perspectiva, creo que el análisis debió haber recaído por esta Sala partiendo precisamente de la naturaleza del medio de impugnación y de cómo se va desarrollando, me parece que la queja sí presenta una deficiencia aun tratándose de juicios ciudadanos que es un criterio que ha sostenido este Tribunal, que en tratándose de la impugnación de resultados, no opera la suplencia.

Entonces, creo yo que queda debiendo, por así decirlo, la demanda que interpuso el Partido Acción Nacional en cuanto a combatir específicamente cada una de las razones que sustentan la declaración de nulidad por parte del Tribunal Electoral.

De manera que, si no se combaten cada una, puntualmente cada una de esas razones, por principio de cuentas creo que debió haberse declarado la ineficacia de esos agravios, amén de que como se analiza en efecto, no hubo propiamente una introducción de elementos a la litis, lo cual sería en dado caso, requiera la calificación de infundados, creo yo.

Bajo esa perspectiva y esa óptica es que no comparto las consideraciones en cuanto a ese punto de la sentencia y como tiene implicaciones o repercusiones en el resultado final en la asignación, es que creo yo, sí me permito disentir, informaría en su caso de esta posición un voto particular, Presidenta.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, a usted Magistrado García.

No sé si me permiten pronunciarme como ponente respecto de los distintos aspectos jurídicos que aborda la propuesta.

Trataré de ser breve aunque tenemos diversas demandas con planteamientos o agravios distintos que ven temáticas diversas, esto debe imponer un estudio exhaustivo, por eso en esa medida trataré de dar un panorama lo más breve posible dentro de esta amplitud en las temáticas que requirieron de un análisis por parte de la ponencia a cargo de una servidora para presentar esta propuesta al Pleno el día de hoy.

Es un asunto que se ha estudiado durante varias semanas, porque solo así en asuntos tan amplios, con tantas problemáticas, puede presentarse un proyecto a consideración del Pleno en el cual se comprendan a detalle los análisis que son



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

necesarios. Paso la reseña de los distintos puntos de los cuales da cuenta el proyecto.

Con relación a la propuesta que está a su consideración señores Magistrados, solamente me referiré a estos aspectos técnicos sin abundar en ellos, las razones las tienen en el proyecto circulado ya a su consideración.

En primer orden, se examina el agravio relativo a la inexistencia de una sentencia como acto jurídico.

En la demanda del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal se adujo que había una inexistencia de decisión sobre resultados.

Plantearon la posibilidad de considerar que los requisitos de la existencia del acto jurídico no se cumplieron. ¿Por qué en particular? Señalaron que no podía considerarse que podía estarse en presencia de una resolución tomada por un Tribunal, por no haberse votado en sesión pública las razones que impulsaron al final el sentido adoptado por la mayoría.

En la propuesta de la ponencia se estima que el agravio es infundado, por las razones que se brindan; porque se demuestra que hubo la presentación de un proyecto inicial, en efecto, que este proyecto inicial fue rechazado por una mayoría de dos votos y que si bien se votó en contra este proyecto inicial, dio paso a un engrose, del cual se leyeron, en la propia sesión de resolución, las consideraciones que impulsaron el sentido de lo decidido efectivamente con una votación 2-1.

En un segundo apartado se propone declarar ineficaz el agravio de falta de exhaustividad por omitir computar votación de diversas casillas a partir de actas presentadas por el PAN al no ser atendible la jurisprudencia con base en la cual el Partido actor sostenía que esto era procedente.

En otros diversos apartados del estudio, la propuesta desestima conceptos de agravios relacionados con la entrega extemporánea de paquetes electorales.

Se razona que correctamente fueron anuladas casillas que habían sido computadas con base en imágenes obtenidas del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales o SIPRE, porque como mandata la norma para que puedan tomarse como válidos los datos que se contienen en un sistema como este, es necesario el cotejo de ellos, de los datos que aparecen en estas imágenes con actas de esos resultados, aportadas o solicitadas, al menos de tres partidos políticos. Esto es, para que esa imagen y esos datos tomados del sistema pudieran contabilizarse debidamente, debieron haber sido cotejados al menos con copias de las actas de escrutinio y cómputo que tenían en su poder los partidos políticos. Al no haber ocurrido así, para esta Sala es correcto que el Tribunal responsable hubiese anulado la votación recibida en esas casillas.

En un distinto apartado de la propuesta se detalla si fue correcto o no el examen de la causal de nulidad en casilla relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Se examinó este tema y confirmamos que representantes partidistas fungieron como funcionarios de casilla, como integrantes de mesa directiva, concretamente en una sección distinta a donde estaban acreditados.

¿Qué es lo que pasó aquí? Estos representantes partidistas acreditados para ser representantes partidistas en una casilla votaron en la casilla que les correspondía, que era distinta a donde estaban precisamente acreditados.

¿Tenían, para efectos de la casilla donde votaron la calidad de representantes partidarios? No. Sin embargo, el proyecto se hace cargo de una proscripción de la ley donde señala que los representantes partidistas no pueden ser funcionarios de casilla, esto es que no pueden participar en la recepción de los votos.

Aquí una cuestión *sui generis*, estas personas no actúan como representantes donde votan, votan en la casilla que les corresponde y se documenta en autos que se da una sustitución de funcionarios y que son tomados de la fila y, entonces, suplen las ausencias de los funcionarios inicialmente autorizados para hacerlo.

Ante esta circunstancia el proyecto lo que busca para garantizar en una visión sistemática la prohibición de que representantes de partido formen parte de la mesa directiva de casillas, es verificar si esas casillas donde votan como ciudadanos teniendo el carácter que he mencionado, es o no determinante para el resultado en la casilla; esto es, si gana en esa casilla el partido para el cual ellos eran representantes partidistas. Ese fue el rasero de análisis de estas casillas en particular.

Continúo con el examen jurídico de este importante número de temas que mencionaba al principio y que requieren un examen puntual, para exponer que se examinaron casillas impugnadas también por ausencia de firmas o de nombres en las actas de escrutinio y cómputo.

En la medida en que se expresaron agravios a ese respecto, bajo el esquema del análisis que para estos casos tiene perfilada la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó que quienes fungieron como funcionarios sí estaban incluidos en el encarte correspondiente y que cuando se documentó la necesidad de integrar la casilla con votantes de la fila se atendieron en estos casos a las exigencias de la propia Ley Electoral local.

De ahí que en la propuesta se concluya que quienes actuaron como funcionarios del centro de recepción estando inscritos en lista nominal de la sección correspondiente, la votación recibida en esa casilla debe ser válida.

Como criterios de análisis y siguiendo esta misma lógica bajo la cual decidimos los juicios de inconformidad contra resultados electorales del orden federal, utilizamos la misma metodología para revisar resultados, en este caso de la elección que estamos discutiendo.

En estos casos de igual manera la propuesta que se presenta a su consideración Magistrados, recoge esos criterios firmes y al existir agravio encontrarán ustedes que en los casos en que se había anulado la votación en casillas en las cuales en las actas de escrutinio y cómputo no aparecían las firmas respectivas, esto es, en el acta de escrutinio y cómputo que correspondía a la elección de Ayuntamiento no aparecían las firmas de los funcionarios como se alegó en el concepto de perjuicio que se hizo valer previo a anular la votación, efectivamente la responsable debía tomar en cuenta datos que aparecían en las restantes actas de cómputo de la propia jornada electoral porque, recordarán ustedes, estuvimos ante la celebración de elecciones concurrentes en las que se contó con casilla única, de ahí que las personas que integraron la mesa directiva de casilla para recibir la votación de todas las elecciones que se celebraron fueron los mismos funcionarios.

De tal manera que resultaba, válido y necesario, verificar si las otras actas de escrutinio y cómputo de las distintas elecciones a celebrarse, esto es, la de Presidente, la de senadores, de diputaciones federales y diputaciones locales y, desde luego las de Ayuntamientos, si tenían o no las firmas de los funcionarios para descartar su ausencia.

De tal manera que revisadas las actas de estas elecciones que concurren con la de Ayuntamientos, efectivamente se pudo probar que están firmadas por quienes fungieron como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, de ahí que la propuesta que presento a su consideración descarta la presunción de ausencia de las y los funcionarios que se habían apoyado en el hecho que solo en el acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamientos no aparecía su firma.





Continuando con las temáticas de las que se hace cargo el proyecto, se examina también la causa de nulidad de votación en casilla relativa a cadena de custodia.

En este juicio, en la instancia previa se consideró por el Tribunal local anular un número importante de casillas a partir de analizar, entre otras actuaciones o documentos, los recibos o acuses de paquetes electorales.

La temática que imponía analizar en cuanto a este aspecto, llama a un análisis muy cuidadoso de los mecanismos que se disponen para resguardar los votos de los ciudadanos.

Se impuso revisar cuáles habían sido esos mecanismos, en qué fecha se habían acordado por las autoridades electorales los procesos de traslado y resguardo de los paquetes electorales; de todo ello, el proyecto da cuenta.

Se revisaron uno a uno los acuerdos en que se da cuenta de las reuniones de trabajo que llevaron a la proyección también de un número concreto de centros de recepción y traslado de paquetes. Esto es, existieron centros de recepción y de traslados itinerantes, el número de estos y la ubicación de los centros de recepción estuvieron previamente determinados, en colaboración con el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en conocimiento pleno de todos los actores políticos.

También se verificó que los partidos políticos tuvieron la oportunidad de conocer cuáles serían, no solo los lugares destinados para su instalación, sino también cómo se había programado su funcionamiento.

De igual manera se impuso ver si estaba definido a cargo de quiénes se realizaría la recolección y el traslado de los paquetes electorales.

En el diseño de preparación de la elección, todo ello estaba a cargo de las autoridades electorales administrativas de manera coordinada. En concreto para Monterrey, el perfil final del grupo de capacitadores asistentes electorales y de supervisores electorales a cargo de quienes estaría el traslado de los paquetes de casilla a los centros de recepción, se dio a conocer también a todos los actores políticos previo al día de la jornada electoral.

Se previó que, como excepción a los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales, también podían encargarse del traslado de paquetes funcionarios electorales y funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

En ese sentido, quienes podían ser responsables del traslado eran, a saber, solo los funcionarios de la casilla, los capacitadores asistentes electorales y los supervisores electorales.

La responsable valoró la causa de nulidad en casilla por violación a cadena de custodia de paquetes electorales, bajo el argumento que se lee en el apartado respectivo de la sentencia y que me permito, por la importancia que tiene, citar textualmente:

El Tribunal local señaló que: "...en los recibos o constancias de recepción de paquetes electorales no contienen los elementos fundamentales necesarios y también que existían errores en el cómputo, los que derivó de la revisión de datos totales extraídos de las actas de escrutinio y cómputo" habló de la existencia de irregularidades palpables y objetivas, tales como no tener constancia de qué persona entregó el paquete electoral respectivo.

También se afirmó que no tenía elementos para arribar a la conclusión que los mismos hubiesen sufrido alteraciones en su contenido.

Como se destaca, el Tribunal Electoral reconoce que no tenía elementos para considerar que estos paquetes electorales que anuló, habían sufrido alteraciones

en su contenido y destacó que de lo que se carecía era de la constancia de recepción del paquete electoral en algunos casos, y en otros donde sí se tenía esa constancia, que no se identificaba el nombre de la persona que se hubiese encargado de hacer justamente esa entrega del paquete electoral.

En modo alguno los paquetes electorales anulados por violación a cadena de custodia, fueron encontrados en lugar distinto que en poder de la autoridad electoral local. Es importante hacer esta precisión, toda vez que en distintos apartados de la sentencia del Tribunal Electoral local se habló del extravío de paquetes electorales.

Dentro del universo de casillas anuladas por no custodiarse debidamente en el orden del análisis que hizo el Tribunal Electoral local, no se encuentra ninguna de las casillas que hoy están siendo controvertidas para verificar si fueron debidamente o no anuladas, este es otro universo de casillas y por eso es importante hacer la mención.

No estamos juzgando paquetes electorales que no hubieran llegado a la autoridad electoral, estamos juzgando paquetes que fueron entregados en los centros de recepción y de traslado y que estaban en poder de la autoridad electoral municipal.

En consideración de los enjuiciantes, sin otros elementos de alteración en el contenido, lo debido era que se hubieran conservado válidos estos votos, que debió arribarse a esa conclusión porque no había forma de probar que personas distintas a las que estaban autorizadas para llevar a cabo la recepción y traslado de los paquetes, hubieran intervenido, esto es, que hubieran intervenido terceros no autorizados en estas tareas en los mecanismos de recolección y de entrega de los paquetes electorales.

Plantean en su agravio era indispensable haber derrotado la presunción de una recepción por personas no designadas para poder anular la votación y que la presunción no derivaba del dato o del nombre de quién pudiera haber firmado el acuse, como tampoco, en su caso, de la ausencia pasada ya la jornada electoral de dichos recibos.

En la propuesta que pongo a su consideración señores Magistrados, se estima que en efecto, la responsable dejó de hacer un examen de la cadena de custodia con base en su previsión y que centró la anulación de más de un centenar de casillas en dos elementos que no lograban acreditar que estos paquetes en específico, hubiesen sido trasladados por personas distintas a las que se previó realizarían esta tarea, la existencia del acuse y los datos de la constancia sobre la identidad de las personas que finalmente llevó el Centro de Recolección que correspondía recibirlos, sobre el diverso elemento también que trató el Tribunal Electoral de verificar las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral correspondientes a ese número de paquetes, el agravio expresado es que, vistas incluso esas actas de escrutinio y cómputo, no mostraban tampoco una posible inconsistencia respecto de la custodia del paquete, como tampoco demostraban la alteración de los resultados electorales.

¿Qué hizo el Tribunal Local al revisar las actas de escrutinio y cómputo que relaciona en su resolución?

Verificó rubros fundamentales y determinó que sí había alguna diferencia entre estos rubros fundamentales; esa inconsistencia entre rubros aunado a la falta de la constancia de recibo del paquete electoral, lo señaló, no le permitían afirmar que la cadena de custodia se había resguardado.

Ese es el argumento del Tribunal Electoral que, desde el punto de vista de una servidora, los agravios, tanto del candidato a la presidencia municipal de Monterrey, como al Partido Acción Nacional combaten de forma suficiente.



Continuando con el examen que se presenta, se analizan los agravios de los demandantes, de los candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia y del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, el proyecto se hace cargo ante la recomposición que, de aprobarse la propuesta, debe tener lugar de la asignación de regidurías de representación proporcional, considerando en ello las listas que presentaron partidos políticos y, en el caso de las coaliciones, el origen partidario de quien hubiera presentado estas listas.

Es cuanto, señores Magistrados respecto de los distintos temas que aborda el proyecto se detallan con puntualidad en cada uno de los apartados de este.

Quedo a su disposición para cualquier comentario.

Muchas gracias.

Por favor, tiene el uso de la voz Magistrado Sánchez-Cordero.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muchas gracias Presidenta, Magistrado.

Quisiera comenzar externando que votaré a favor de la propuesta que se nos presenta ante este Pleno, en la cual se está decidiendo revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla liderada por el presidente municipal actual de Monterrey, Adrián de la Garza y revocarla para el efecto de que, se le otorgue al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo hago con la convicción de que existen dos pilares fundamentales sobre los que descansa el sistema de nulidades electorales en México. Esto es, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por un lado; y por el otro, la presunción de legalidad de los actos de las autoridades y, sobre todo, en este caso de las autoridades electorales.

Estos dos principios o valores ¿qué es lo que tutelan? Pues, precisamente tutelan la conservación de que la voluntad ciudadana, expresada en las urnas sea respetada en todo momento.

Y en ese sentido, me parece que la sentencia impugnada en este asunto carece de una orientación que privilegie precisamente el garantizar y, sobre todo, proteger el hecho de que exista ciudadanía que esté comprometida con la democracia y que funjan como funcionarios de casilla. Esto es, como ustedes bien lo saben, este asunto, el punto medular sobre el cual descansó la impugnación a la instancia local, precisamente se sustentó en el hecho de que los recibos de entrega y recepción de ciertos paquetes carecían ya sea de la firma autógrafa de quien los estaba entregando o del funcionario que los estaba recibiendo, a veces habían espacios en blanco, a veces habían firmas que no coincidían con aquellas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en mesa directiva de casilla.

Desde mi perspectiva, la sentencia impugnada estableció un parámetro equivocado desde el cual tenía que analizar toda la impugnación, y esto es, la presunción de confianza en la ciudadanía que va y entrega los paquetes ante el comité municipal respectivo no se rompe únicamente con el simple hecho de que no obre una firma autógrafa en ese recibo de entrega-recepción.

¿Por qué? Porque la cadena de custodia de los paquetes electorales es un acto complejo que, como bien dice el proyecto, está desmenuzado en distintas etapas, la cual esta última etapa de entrega y recepción no puede servir de base para anular todo lo hecho previamente y, sobre todo, que se parta de la presunción de la confianza en la ciudadanía.

Y por otro lado, tampoco podría decirse que esa falta de firma o de formalidades dentro de los recibos de entrega y recepción pudiera ser la prueba idónea para derrotar la presunción de legalidad de los actos de autoridad, esto es, de quien recibe el paquete; ello porque no hay ninguna otra prueba en el expediente que corrobore el hecho de que esa actuación fue ilegal.

Y en ese sentido, me parece que la propuesta lo que está haciendo es proteger y garantizar, por un lado, el principio de confianza que tiene que existir en la ciudadanía y que es la piedra angular en la que descansa todo el sistema electoral mexicano.

Sin ciudadanos comprometidos que vayan a entregar, a depositar su voto en las urnas, pero tampoco sin ciudadanos comprometidos en llevar a cabo la organización de las elecciones, nuestro sistema político se cae.

La democracia mexicana descansa precisamente en la confianza ciudadana.

Debemos de partir y dejar de pensar en esa idea de desconfianza porque no, el sistema de nulidades no está construido con base en esa lógica, por el contrario, todos los criterios de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y también de las Salas Regionales, en especial esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad que se resolvieron en julio próximo pasado, todos descansaron sobre una lógica de usar todas las herramientas que se tienen a la disposición, no solamente de los juzgadores electorales, sino también de las autoridades electorales para el efecto de subsanar errores, si es que los hubieron, ¿para el efecto de qué?, conservar precisamente la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

Es por ello que me parece que sostener la sentencia impugnada va precisamente en contra de la piedra angular que sostiene el sistema electoral y político mexicano y, por lo mismo, es que externo mi voto a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Me manifesté en contra, con la emisión de un voto particular, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en



contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General. Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 765, 775 y 781, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 277 y 278, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la nulidad de la votación de 203 casillas decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionadas en el presente fallo.

**Cuarto.-** Se anula la votación de las casillas 1374 Básica, 1406 Básica, 1471 Contigua, 1595 Contigua-3, 1686 Contigua-2, 1690 Contigua-1 y 2125 Contigua-1.

**Quinto.-** Se deja sin efectos la recomposición del cómputo municipal que había realizado el Tribunal local.

**Sexto.-** Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para quedar en los términos que se precisan en la sentencia.

**Séptimo.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expida y entregue las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**Octavo.-** Se dejan sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y las de representación proporcional otorgadas en cumplimiento a la resolución impugnada.

**Noveno.-** En vía de consecuencia se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional.

**Décimo.-** Se confirma la declaración de validez de la elección municipal impugnada.

**Décimo Primero.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León expida y entregue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos que se señalan en el fallo.

A continuación, le pido por favor al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dar cuenta con el proyecto de resolución que como ponente presento a la consideración de este Pleno, relacionado en esta ocasión con la integración del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves 273, 279 y 352, así como de los juicios ciudadanos 782, 783, 784, 1189 y 1190, todos de este año, presentados a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en los juicios de inconformidad, por la cual se revocó el cómputo final y la declaración de la elección de Ayuntamiento en Guadalupe, Nuevo León, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, y de la resolución por la cual se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los medios de impugnación, dada la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, respecto del juicio ciudadano presentado por Pedro Garza Treviño, la ponencia propone su sobreseimiento, debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, esto es así, pues en su escrito de demanda el impetrante reconoció que tuvo conocimiento del acto impugnado el 17 de agosto, en tanto que presentó su demanda el 22 siguiente, es decir, cinco días después, de ahí su extemporaneidad.

En cuanto al fondo, la ponencia propone estimar infundado el agravio relativo a la inexistencia de la sentencia impugnada, debido a que contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, la resolución controvertida cumple con los requisitos de validez que debe contar toda resolución judicial, además de que en la sesión de resolución fueron expresados los razonamientos que sostuvo la mayoría de los Magistrados del Tribunal Local.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración, se refiere que fue correcto que el Tribunal responsable no admitiera como medios de prueba las denuncias presentadas sobre la posible comisión de delitos electorales, pues al ofrecer dichas pruebas, no fueron relacionadas con los hechos o causas de nulidad que se pretendía acreditar.

Además, en cuanto a la prueba superveniente, ésta fue presentada con posterioridad a la resolución de los medios de impugnación locales, de ahí que fuera imposible ser tomada en consideración al momento del dictado de la sentencia.

Por lo que hace al agravio relativo a la admisión del escrito de ampliación de demanda que fue presentado por la "Coalición Ciudadanos por México", esta Sala estima que es ineficaz el planteamiento del Partido Acción Nacional, debido a que dicho escrito fue presentado a partir del momento en que tuvo acceso, además de que una vez admitido se dio vista del mismo, entre otros, al partido político impugnante sin que hubiese impugnado la presentación del mismo, por lo que consintió su admisión.

Respecto al agravio relativo a la falta de fijación de fecha de audiencia de pruebas y alegatos planteado por José Ángel Martínez Martínez, la ponencia propone sea declarado como ineficaz, debido a que el hoy actor fue notificado en el domicilio que señaló de la citación para la celebración de dicha diligencia.

En cuanto a los planteamientos de falta de congruencia de la resolución impugnada, se estima que no asiste razón a los promoventes, debido a que es incorrecto que una casilla no fue controvertida por la "Coalición Ciudadanos por México", esto es así, pues de la simple lectura de la demanda presentada en la instancia local, se advierte que dicho centro de votación fue controvertido por presuntamente haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para tal efecto.

En este mismo orden de ideas, se sostiene que otro centro de votación al haber sido objeto de recuento, sí era susceptible de ser subsanado el error en la captura de sus datos.

Por lo que hace al agravio presentado a fin de evidenciar una supuesta falta de congruencia por no atender a los propios precedentes del Tribunal Local, se estima que el mismo resulta ineficaz, debido a que en criterio de esta Sala Regional, no existe disposición legal que obligue al responsable a resolver los casos que se someten a su consideración en los cuales existan hechos o hipótesis similares de manera invariable en el mismo sentido.

Por lo que hace a la falta de motivación y fundamentación al atender la causa de nulidad hecha valer por la falta de paquetes electorales remitida por el Partido Acción Nacional, en el proyecto se propone declarar infundado el motivo de agravio,



puesto que contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal Local no contaba con elementos suficientes para subsanar la irregularidad de falta de actas y paquetes electorales.

En cuanto al incorrecto estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en fecha distinta, derivado de la apertura tardía, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio, pues no estaba acreditado un motivo injustificado para tal situación, de ahí que no sea posible sostener la tesis del Tribunal Local relativa a que la falta de incidencias implicaba que no se justificaba tal situación.

Asimismo, la ponencia propone declarar por un lado como ineficaz, el agravio relativo a que el Tribunal Local no fue exhaustivo al valorar el material probatorio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas a las autorizadas, pues si bien se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal local, esto es por diversas razones a las que se sostuvo, tal como se precisa en el proyecto.

Por otro lado, se considerado fundado el agravio en cuanto a seis centros de votación, pues de las constancias de autos se advierte que éstos, sí se integraron de manera correcta, de acuerdo con los supuestos previstos en la ley.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por actualizarse la causal relativa a error o dolo en su escrutinio y cómputo hechos valer por el Partido Acción Nacional, se estima que el agravio resulta ineficaz, pues el promovente refiere que el Tribunal no consideró que una parte de las casillas fueron recontadas por parte de la Comisión Municipal; sin embargo, no expresó a qué centros de votación hacía referencia, además de que tampoco señaló cuáles fueron los rubros auxiliares que incorrectamente señaló el Tribunal, ni en qué centros de votación se utilizaron.

En cuanto al agravio relativo al incorrecto estudio de la cadena de custodia, en el proyecto se propone declararlos de manera ineficaz, pues no se combaten todos los argumentos dados por el Tribunal responsable, que le llevó a concluir la nulidad de las casillas que fueron impugnadas por esta causa.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación presentada por Daniel Torres Cantú, se propone declarar como ineficaces los motivos de agravio, dado que el promovente no controvertió los razonamientos expresados por el Tribunal local.

Por lo que hace a las impugnaciones relacionadas con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera innecesario su estudio, dado que se propone la revocación de la nulidad de diversos centros de votación y, por tanto, se propone la recomposición del cómputo de la elección.

Finalmente, ante lo anterior, respecto de la revocación de la nulidad de 29 casillas, se propone la recomposición del cómputo de la elección, de donde se desprende que la Coalición Ciudadanos por México obtuvo la mayoría de votos en la misma y, por tanto, se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección, así como la constancia de mayoría entregada en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local.

En cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, previo desarrollo del procedimiento respectivo, la ponencia propone la asignación de tres regidurías al Partido Acción Nacional, dos a la planilla encabezada por Daniel Torres Cantú y una al partido político MORENA, a las candidaturas cuyos nombres se precisan en el proyecto, concluyendo además que el Ayuntamiento quedará conformado por once mujeres y once hombres.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Estatal Electoral que otorgue las constancias de asignación respectivas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Julio.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

¿Habrá intervenciones?

Si me lo permiten, como ponente, brevemente, ya que la cuenta fue muy exhaustiva, a diferencia del asunto previamente analizado y resuelto, en el caso de las impugnaciones que se recibieron para controvertir los resultados electorales en Guadalupe, Nuevo León, encontramos no solo que involucran distinto número de casillas, sino también temáticas diferenciadas desde el origen que son los argumentos dados por la sentencia del Tribunal Electoral Local.

El Tribunal Electoral de Nuevo León no dio las mismas razones en Monterrey que en Guadalupe y esto tiene una lógica. Las resoluciones de los Tribunales atienden a lo que en la demanda se plantea, así como en la estrategia de litigio que presentan y proponen los partidos políticos y las candidaturas consideran que está precisamente descansando la posibilidad de defensa de triunfo o, en su caso, de cambio en los resultados.

Por eso es que desde el origen ambas sentencias tratan razones distintas aun cuando analicen causales de votación previstas en la ley en un mismo artículo, en una misma fracción. Esto es importante señalarlo.

En el proyecto me detendré sólo en dos aspectos. En el proyecto se considera por el Partido Acción Nacional que indebidamente se anularon un número importante de casillas por apertura tardía de los centros de votación, que en este caso, dejando a un lado los criterios de análisis de apertura tardía de casillas, se habían anulado éstas considerando que al no haber incidentes que definieran o detallaran la razón por la que abrieron después del horario previsto en la ley que son las 8 de la mañana, en el caso es importante decirlo, las casillas que fueron anuladas la que abrió más tarde fue a las 10:55 de la mañana si mal no recuerdo.

Si esto es así, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido en el análisis de causas de nulidad de casilla por apertura tardía que si no hay incidentes, esto es, que si no se hacen constar hechos de los cuales derive precisamente que la apertura tardía no se encuentra justificada, es decir, que no obedece a todas las tareas que han tenido que hacer los funcionarios de la mesa directiva de casilla para instalar la propia casilla, se debe de presumir que esa forma de empezar después de la hora prevista en la ley, atiende a que los ciudadanos que participan de estas labores, que no son profesionales en las tareas que les corresponden a los funcionarios de casilla, que son ciudadanos que en ese día van a actuar precisamente recibiendo el voto de otros ciudadanos y, en ocasiones, incluso el armado de la mampara les genera un conflicto.

Si no llegan todos los funcionarios de la mesa directiva y tienen que hacer algunas sustituciones, también estas cuestiones se entenderán que pudieron haber justificado la apertura de la casilla no a las 8 de la mañana y tal vez si a las 9 o a las 10:55.

Caso contrario, si se demostrara en incidentes que ninguna de éstas fueron las causas que ocurrió, sino que fue algo distinto y que en esa medida habiendo personas formadas para votar no pudieron hacerlo se considerara que la anulación de casillas por apertura tardía fue incorrecta.

En otro de los aspectos que atiende el proyecto del que se ha dado cuenta, debemos decir que el análisis del proyecto, igual que ocurrió en los juicios de inconformidad, se vuelve un análisis a partir de la aplicación del principio de estricto derecho en el que la suplencia de la queja no es posible, menos aun tratándose de impugnaciones planteadas por partidos políticos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Los resultados electorales en una revisión extraordinaria, como es la que realiza en este caso la Sala Regional Monterrey, la instancia ordinaria era la del Tribunal Electoral local, está regida la instancia previa por el principio de estricto derecho.

Esta instancia extraordinaria también se rige por el principio de estricto derecho en el cual tenemos que analizar necesariamente la medida en que los agravios controvierten o tratan de combatir las razones de esta sentencia que estamos revisando.

En esa lógica y con esta aclaración, debemos decir que el proyecto da cuenta del análisis de diferentes temáticas: de la debida integración de las mesas directivas de casilla y también de la recepción por personas autorizadas para tal efecto, en la medida, en que la confronta de la decisión fue directa al argumento, que se analizó que fue incorrecto invalidar en esta temática sólo dos casillas.

En el examen de la indebida anulación de casillas por error o dolo, el agravio hecho valer se califica como ineficaz, porque el planteamiento al Partido Acción Nacional no permitió establecer, respecto de qué casillas se habría dado un recuento y en esa medida poder establecer el análisis de su estudio en cada casilla.

No nos indica cuáles de las casillas anuladas por error o dolo fueron recontadas, fueron, en consecuencia, tema de nuevo escrutinio por parte de la autoridad.

En este punto es de establecer con claridad que, tratándose de nulidad de votación en casillas, el estudio debe realizarse por cada una de ellas, no por grupo. De manera que si un agravio se plantea en forma general respecto de nulidad de votación en casilla, el agravio será en esa medida ineficaz.

Por otro lado, en el caso de 36 casillas anuladas por violación a la cadena de custodia, el Tribunal local, partió, como decía antes, de una base argumentativa distinta a la que hizo en Monterrey.

¿Qué dijo en Guadalupe? Unió diversos hechos y consideró el tiempo en que pudieron los paquetes ser recibidos. A diferencia del caso de la elección de Monterrey, en el que la identificación, recordarán, era con base en el acuse de recibo, si se identificaba a la persona que lo habría entregado.

En el caso de Guadalupe lo que se hizo constar era, primero, que se había tenido noticia que existían paquetes electorales encontrados en lugares distintos a los que debían haber sido recibidos; que dentro del sistema que va tomando el dato de entrega de paquetes faltaban muchísimos datos de que se hubieran recibido y, por lo tanto, se podía suponer que la entrega no había sido inmediata.

Recordemos, también que en Guadalupe hubo centros de recepción y traslado de paquetes.

El agravio del Partido Acción Nacional no ataca, —aun cuando esta Sala pueda no compartir las consideraciones de fondo del Tribunal local— los elementos base de la argumentación, para poder entrar al análisis si en ese caso las 36 casillas anuladas por violación a la cadena de custodia había sido correcto o no, de ahí que no está en posibilidad de suplir lo no combatido.

En el caso de sus agravios, el PAN controvierte entonces, para nosotros, de manera ineficaz esta parte de la resolución que combate.

Finalmente, también nos hacemos cargo de la impugnación presentada por el candidato independiente Daniel Torres Cantú y en el proyecto se razona que tampoco controvierte eficazmente las razones que le dio el Tribunal local para no analizar sus argumentos.

De ahí que tampoco, en este caso, pueda entrarse al estudio de causales de nulidad de votación que planteó en la instancia previa y que reitera en esta instancia extraordinaria deben ser estudiadas.

Por cuanto hace al estudio de agravio sobre la elección de regidurías de representación proporcional que hicieron valer el PAN y dos ciudadanos ante el ajuste de las casillas que se estimaron indebidamente anuladas, en el estudio que está a la consideración de este pleno, la propuesta es declararlos ineficaces ante el ajuste en la computación de votos que se vuelve necesario para realizar de nueva cuenta el estudio correspondiente.

Como consta en la propuesta, se hizo el examen y ejercicio de integración del Ayuntamiento, considerando también las regidurías de representación proporcional.

Finalizo solo señalando, estimados Magistrados, que en la decisión de estos asuntos, como es compromiso de esta Sala, se presentó una propuesta que involucró el examen acucioso de los puntos de derecho que se plantearon en ocho distintos juicios.

Como también es de su conocimiento, un número amplio de ciudadanos de Guadalupe, promovieron juicios contra resultados, estos serán examinados, compañeros, como corresponde en una cuenta diversa, de ahí que la propuesta se refiera únicamente a los agravios hechos valer por los partidos políticos y las candidaturas.

Es cuanto, quedo atenta a sus comentarios.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Si me permite.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Claro que sí Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muchas gracias.

En este caso tiene una gran relación con una perspectiva que yo he estado proponiendo en muchos de los juicios de inconformidad que tenían que ver con las nulidades de los distritos uninominales, esto es, para diputados en las elecciones de julio pasado.

Como ustedes bien saben, las elecciones o más bien los votos contados en sede distrital, los votos contados en mesa directiva de casilla, fueron recontados en su gran mayoría en esas instancias federales.

Por lo tanto, uno de los argumentos que yo sostenía y sigo sosteniendo, es que esas actas de punto de recuento que así se les llama, son un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y, por lo tanto, sustituye plenamente todos los rubros que se llenan en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en mesa directiva de casilla.

¿Qué es lo que nos está aduciendo el Partido Acción Nacional vía juicio de revisión constitucional? Es un juicio de estricto derecho, esto es, el juzgador debe atenerse explícitamente a lo que las partes en ese sentido argumentan para controvertir el acto impugnado.

A ese respecto el Partido Acción Nacional lo que nos argumenta en este juicio de revisión constitucional, es que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral Local soslayó el hecho de que, y cito, me lo sé de memoria: "Una parte importante," dice la demanda, "de las casillas impugnadas fueron materia de recuento y," por tanto, no había razón para que el Tribunal Local tomara en cuenta la votación o más bien los datos establecidos en mesa directiva de casilla en las actas de escrutinio y cómputo respectivas.



Por esta razón comparto la propuesta, me tildaron de duro en los juicios de inconformidad, porque efectivamente existe el principio de legalidad o una presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades electorales.

Y en ese sentido, ¿qué es lo que puede llegar a ser el acto en esos casos de los juicios de inconformidad federales, los consejos distritales, en este caso el Comité Municipal correspondiente? Pues, lo que hacen es modificar, subsanar, confirmar u omitir, decir cualquier cuestión en torno a los rubros que se han llenado en mesa directiva de casilla, respecto de los resultados electorales. Se llenan, como ya les decía yo, unas nuevas actas de punto de recuento, en las cuales se asienta las boletas sobrantes que obran, desde luego en cada uno de los paquetes, así como el recuento total de los votos, por fuerza política, para el efecto de establecer una nueva lógica, en torno a cuáles son los elementos que deben de tomarse en cuenta para el efecto de ver si existieron errores o no en el llenado y sobre todo, dejar a un lado una sombra de desconfianza respecto de los rubros que pudieron haberse llenado erróneamente por los ciudadanos que no tienen una experiencia de años, sino más bien es una capacitación que le da la propia autoridad administrativa electoral para el efecto de poder contar los votos en mesa directiva de casilla.

La demanda del Partido Acción Nacional, en este caso en específico es deficitaria en el sentido de que no señala qué casillas fueron materia de recuento. Esto es importante, porque de nuevo, insisto, es un juicio de revisión constitucional, en el cual la autoridad jurisdiccional no puede, ni debe en ningún momento sustituirse a la voluntad de las partes para el efecto de escrudiñar o de aumentar o perfeccionar el argumento esgrimido por las partes en contra del acto impugnado.

Y es por eso que me parece que, aunque suene duro, es importante que los enjuiciantes estén al tanto, sobre todo los partidos políticos de estos nuevos actos emitidos por los Comités Municipales en torno al recuento posible de algunas de las casillas y que, por tanto, cuando pretendan impugnar la validez de las mismas, tengan que señalar explícitamente cuáles son las casillas a las que se refieren, en torno al recuento, llevado a cabo en la sede administrativa.

Ese es un punto fundamental, porque el Partido Acción Nacional estaba en posibilidades más de adjuntar a su demanda las actas de punto de recuento, llevadas a cabo por cada una de las casillas que estimó que ya se había llevado recuento y que el Tribunal Electoral local soslayó ese hecho.

En caso de que lo haya hecho, malamente lo hizo el Tribunal Electoral local. No obstante, a ello, de manera oficiosa, *motu proprio* por parte de este órgano jurisdiccional constitucional, no puede inmiscuirse en una *litis* que está erróneamente planteada en ese sentido.

Me parece que ello redundaría no solamente en la preservación de los actos administrativos y sobre todo la presunción de legalidad de los mismos, sino también en la certeza de los resultados electorales y que no con la presentación de cualquier tipo de demanda pueda revocarse una sentencia que tiene un sinnúmero de argumentos para el efecto de llegar a una conclusión determinada.

Y es por eso que en esta revisión que hace este órgano jurisdiccional no puede soslayarse el hecho de que esa carga le es propia a los actores y que en ningún momento este órgano jurisdiccional que tiene una visión episódica de los actos de las autoridades electorales, así como del propio proceso, tenga que inmiscuirse para viciar aún más desde mi perspectiva la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones adicionales?

Al no haber intervenciones adicionales, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Como si fuera mío.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** No es mío, pero a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Como es la Sala, también a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

Primero, en este caso se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 273, 279, 352, así como en los juicios ciudadanos del 782, 783, 784, 1189 y 1190, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 782 de 2018 dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**Tercero.-** Se modifica la resolución controvertida.

**Cuarto.-** Se confirma la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por la coalición "Ciudadanos por México".

**Quinto.-** Se dejan sin efectos el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad 312 y acumulados del índice del Tribunal Electoral local, así como las constancias de asignación respectivas derivadas de esta resolución.

**Sexto.-** En plenitud de jurisdicción se realiza por esta Sala Regional la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos que precisa el fallo.

**Séptimo.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional en los términos de la ejecutoria.

A continuación le pido por favor al Secretario Juan Antonio Palomares Leal continuar, en este caso darnos cuenta con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 54 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 20 de septiembre del año en curso en el Procedimiento Especial Sancionador 52.

En primer lugar, el proyecto propone estimar infundado el agravio en el que refiere que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el material denunciado, así como la totalidad de los elementos probatorios que obraban en el expediente.

Lo anterior, porque del análisis del fallo combatido se observa con claridad que el Tribunal local analizó todos y cada uno de los motivos de inconformidad en los respectivos apartados 4.1 y 4.2.

Por otro lado, la ponencia estima que, contrario a lo argumentado por el partido actor, la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia impugnada, no pasó por alto diversos elementos de convicción para emitir su determinación.

Lo anterior porque, contrario a lo referido por el partido político promovente, el Tribunal local sí contestó de manera frontal su manifestación relacionada con la tipografía relativa a la nota denunciada.

Por lo que respecta a los agravios del partido político actor, relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en contestar frontalmente diversos motivos de inconformidad hechos valer ante él, la consulta propone declararlos ineficaces, porque dichos argumentos no resisten las diversas consideraciones del fallo combatido, mismo que establece que no existían o indicios sobre el uso de recursos públicos, o contraprestación otorgada por la administración municipal de Monterrey, Nuevo León, para la realización, publicación y difusión de la nota periodística denunciada.

Finalmente, la ponencia estima infundado el argumento hecho valer, en el sentido que dos días después en la misma sección de dicho medio de impugnación presuntamente la administración de otro municipio de la misma entidad federativa adquirió una inserción para promover supuestos logros y promocionar la imagen de su entonces Presidente Municipal, además que la conducta denunciada se trata de una estrategia emprendida por los presidentes municipales emanados de un partido político en específico.

Lo anterior porque, contrario a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad responsable sí dio respuesta a dicho planteamiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 97 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, atinentes al identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

La ponencia considera que los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad atribuida a la autoridad responsable, son ineficaces, pues de las constancias que obran en autos está acreditada la existencia de que en todos los espectaculares denunciados aparece el número de *ID* correspondiente y cumple con el fin que sea visible para los monitoristas, a efecto de fiscalización.

Además, porque el apelante no exhibe prueba alguna para acreditar que los espectaculares, materia de la controversia o el identificador único, tuviera medidas distintas a las ordenadas por la normativa correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Esas sí son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 54 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se tiene como no presentado el escrito de tercero interesado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador 52/2018 de sus índices.

Por otra parte, en el recurso de apelación 97 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución 229 de 2018, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A continuación, le pido nuevamente al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que presento como ponente a este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Nuevamente con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación 95 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida con motivo de la queja presentada contra Movimiento Ciudadano y su candidato a presidente municipal de Villa Aldama, Nuevo León, en la que declaró inexistente la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que la autoridad responsable fue exhaustiva en su investigación, pues al verificar los gastos de campaña denunciados, determinó que los mismos se encontraban reportados en el informe de campaña, por lo que en modo alguno, estaba obligada a realizar diligencias adicionales.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 129 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del mencionado Consejo General, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local en el Estado de Guanajuato, por la cual se le impusieron diversas sanciones.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo que afirma el recurrente, al ser integrante de la “Coalición Juntos Haremos Historia”, también es responsable de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, en tanto que la coalición constituye un solo ente y sus integrantes participan corresponsablemente, esto es, las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 202 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida con motivo de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos a senadora y presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, en la que sancionó al partido político por la omisión de reportar un gasto de campaña.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que la autoridad responsable fue exhaustiva en su investigación al determinar que no se acreditó una aportación ilícita en beneficio de los candidatos denunciados, además de que se considera que la sanción impuesta al partido político, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Julio.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta, no sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 95, 129 y 202, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los restantes proyectos de resolución, los cuales se proponen su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año. En primer orden con los juicios ciudadanos 785 y acumulados, 786 y acumulados, así como el diverso juicio ciudadano 790 y acumulados, promovidos por Rosa Nelly Jiménez Serrano y otros, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe.

En cada caso, conforme se agruparon los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico y legitimación, además de que en los juicios ciudadanos 837 y 852, los actores agotaron su derecho a impugnar.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 1232, promovido por Catalina Ordóñez Ortiz, ostentándose como candidata a regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, relacionada con la asignación al referido cargo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, dado que los integrantes del citado Ayuntamiento tomaron posesión de su cargo el pasado primero de octubre.

Finalmente, en el recurso de apelación 150, interpuesto por el Partido del Pueblo, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y egresos de candidaturas a diversos cargos en el Estado de Zacatecas, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado esta de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.





Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina.

En los juicios ciudadanos 785 y 786, así como los diversos juicios ciudadanos 789 al 1109, todos de este año, conforme se agruparon en los proyectos, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

**Tercero.-** No a lugar a obtener como *amicus curie* o amigos del Tribunal a los promoventes.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1232 y recurso de apelación 150, ambos de 2018, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, de tal manera que, al no haber otro asunto a tratar, siendo las veintidós horas con cincuenta y dos minutos se declara clausurada la misma.

Que tengan todas y todos muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.